



Trujillo, 05 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por don **ERNESTO CRUZ GAMBOA**, contra el Oficio N° 722-2025-GRLL-GGR-GRE de fecha 13 de enero del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Mediante solicitud de fecha de ingreso en el Sistema de Gestión Documentaria del Gobierno Regional el 25 de octubre del 2024, don ERNESTO CRUZ GAMBOA, cesante del sector educación, solicita el Reajuste de la Bonificación Personal con retroactividad al 01 de septiembre del 2001, pago de la continua, devengados e intereses legales;

Mediante Cargo de Notificación de oficio N°000722-2025-GRLL-GGR-GRE, se aprecia que con fecha 27 de enero del 2025, se notificó a don ERNESTO CRUZ GAMBOA, con el Oficio N°000722-2025-GRLL-GGR-GRE, de fecha 13 de enero del 2025; en donde se informa al administrado, que mediante Informe Escalafonario N° 002623-2024-GRLL-GGR-GRSE-OA, se observa, que ya ha sido emitida la Resolución Gerencial Regional N°00674-2022, que DENIEGA la solicitud de Reajuste de la Bonificación Personal con retroactividad al 01 de septiembre del 2001, pago de la continua, devengados e intereses legales. En consecuencia; ya no es posible atender nuevamente dicha solicitud por el mismo concepto, por haber sido atendida en su oportunidad;

Que, de fecha 05 de febrero del 2025 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional) el administrado don ERNESTO CRUZ GAMBOA en calidad de pensionista de la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, interpone recurso de apelación en contra del Oficio N°000722-2025-GRLL-GGR-GRE;

Que, con Oficio N°008104-2025-GRLL-GGR-GRE, de fecha 20 de mayo del 2025, se remite a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, el expediente administrativo impugnatorio, para su absolución correspondiente;

De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo el T.U.O. de la Ley N° 27444, en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, donde se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *“Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”*; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;





Por ende; el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisión (**inactividad formal**) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Ante ello, cabe pronunciarnos que de fecha 25 de octubre del 2024 el impugnante presentó su solicitud de pago de reajuste de la Bonificación Personal con retroactividad al 01 de septiembre del 2001, pago de la continua, devengados e intereses legales; y con fecha 05 de febrero del 2025 (vencido el plazo de 30 días hábiles), ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación, interpuso recurso de apelación contra el Oficio N°000722-2025-GRLL-GGR-GRE que denegó su solicitud;

Sin embargo, con fecha 13 de enero del 2025, se emitió Oficio N°000722-2025-GRLL-GGR-GRE, que fue notificado el 27 de enero del 2025; mediante el cual se informa el administrado que ya ha sido emitida la Resolución Gerencial Regional N° 00674-2022, que DENIEGA su solicitud; la cual no ha sido impugnada. En consecuencia, no es de aplicación las disposiciones aplicables al silencio negativo administrativo;

En cuanto al escrito de apelación presentando por el administrado en fecha 05 de febrero del 2025, **no podemos pronunciarnos por el fondo**, en vista de que no es posible atender nuevamente dicha solicitud por el mismo concepto, por haber sido atendida en su oportunidad;

Primero, resulta necesario precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone**;

La actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Tal es así que, artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***“Acto Firme: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”***;

Que, de acuerdo a la doctrina jurisprudencial los actos firmes son aquellos no impugnados dentro de los plazos legales, que, por ende, al no





haber sido cuestionados han quedado consentidos por los administrados, **perdiendo éstos (interesado) toda posibilidad de cuestionarlos**, al margen de que causen o no estado;

En el presente expediente se verifica que ya se ha emitido pronunciamiento sobre la pretensión materia de litis mediante la Resolución Gerencial Regional N°00674-2022; la misma que resolvió denegar la solicitud de reajuste de la Bonificación Personal con retroactividad al 01 de septiembre del 2001, pago de la continua, devengados e intereses legales;

Que la solicitud incoada ya ha sido atendida en su oportunidad, mediante la Resolución Gerencial Regional N°00674-2022; no obstante, la recurrente ha dejado transcurrir los plazos legales establecidos sin haber interpuesto recursos impugnatorios contra dicho pronunciamiento, habiendo el acto administrativo **adquirido la calidad de acto firme**, perdiendo la recurrente el derecho a articularlos;

Por tanto, habiéndose emitido un acto administrativo válido y eficaz sobre el cual no se interpuso recurso impugnatorio alguno, dicho acto administrativo ha adquirido la calidad de acto firme con la investidura de “cosa decidida” o “cosa juzgada administrativa”; no siendo factible legalmente volver a emitir un nuevo pronunciamiento sobre lo que ya ha sido resuelto;

Que, resulta pertinente mencionar que mediante resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022- SERVIR-PE, de fecha 22 de agosto del 2022, ha señalado que: ***“un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme”***;

En este sentido, tratándose de un acto administrativo firme, normativamente no procede ser impugnado por las vías ordinarias de recursos administrativos o proceso contencioso administrativo; careciendo de asidero legal lo argumentado por el impugnante en su escrito de apelación;

En consecuencia, en estricta observancia de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, la pretensión del impugnante sobre reajuste de la Bonificación Personal con retroactividad al 01 de septiembre del 2001, pago de la continua, devengados e intereses legales (...), **debe ser rechazada**;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos





Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0007-2025-GRLL-GGR-GRAJ-CRC y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado don ERNESTO CRUZ GAMBOA contra **OFICIO N° 000722-2025-GRLL-GGR-GRE de fecha 13 de enero del 2025**, sobre Reajuste de la Bonificación Personal con retroactividad al 01 de septiembre del 2001, pago de la continua, devengados e intereses legales, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

